



2° JUZ. DE INV. PREPAR. NACIONAL

EXPEDIENTE : 00280-2017-2-5001-JR-PE-02

JUEZ : BENITES BURGOS SANTOS ROGER

ESPECIALISTA : QUISPE CARDENAS SAUL HEBER

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADA EN DELITOS DE VALADO DE CATIVOS Y PERDIDA DE DOMINIO

IMPUTADO : PARTIDO POLITICO FUERZA POPULAR.

DELITO : ACTOS ILÍCITOS

AGRAVIADO : ESTADO.

CONTROL DE PLAZO – INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

RESOLUCION N°: SEIS

Lima, veintinueve de enero del dos mil dieciocho.

VISTO Y OIDO, En audiencia el requerimiento de control de plazo de diligencias preliminares, sustentado por la defensa técnica de Fuerza Popular, el cual fue sometido a debate con el Ministerio Público, en merito a ello se emite el siguiente pronunciamiento.

I CONSIDERANDO.

Pretensión del abogado de Fuerza Popular

1. Al amparo del artículo 334.2 del Código Procesal Penal, solicitamos ordene al Quinto Despacho de la Segunda Fiscalía Especializada de Delitos de Lavado de Activos, disponga la conclusión de la Investigación Preparatoria en base a los siguientes fundamentos:
2. Con fecha 20 de octubre del año 2015, la vigésimo sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, dispuso abrir Investigación Preliminar a nivel policial contra el Partido Político Fuerza Popular por el plazo de noventa días, posteriormente la misma Fiscalía Provincial, con fecha 02 de diciembre del mismo año, amplió el plazo de investigación por el plazo de ocho meses, debiendo tomar en cuenta señor Juez que en esta disposición no se declaró compleja ni de naturaleza de Organización Criminal, la mencionada investigación.



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

3. Con fecha 03 de noviembre del año 2016, la defensa técnica del Partido Fuerza Popular, presentó alegato de actividad proselitista estableciendo los motivos por los cuales no se habría acreditado la comisión del delito, mucho menos la responsabilidad penal de los investigados, ya vencido ese plazo y al amparo del artículo 334.2 del Código Procesal Penal, el 12 de setiembre del 2017, se presentó ante la 26 Fiscalía Provincial Penal de Lima, se disponga la culminación de la Investigación Preparatoria, la citada Fiscalía mediante disposición del 14 de setiembre del mismo año, dispone se remitan los actuados a la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos y con respecto al escrito ya mencionado estableció que carece de competencia, motivo por el cual no se pronunciaba, dando cumplimiento al citado dispositivo legal, es decir al 334.2, con fecha 20 de setiembre del 2017, nuevamente solicitamos la disposición de culminación de la Investigación Preliminar.
4. La Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delito de Lavado de Activos y Pérdida de Domino, quinto despacho, emitió la Disposición N° 01, del 13 de octubre del año 2017, estableciendo que se adecua el presente caso a una de Organización Criminal, señalando como plazo para las diligencias preliminares 36 meses, en qué momento lo realiza el representante del Ministerio Público, 23 meses con 23 días después de haberse iniciado las investigaciones preliminares, el representante del Ministerio Público, ante nuestro pedido de la culminación de la Investigación Preparatoria, que fue lo que emitió una providencia de fecha 16 de octubre del año 2007, estableciendo que estando a lo dispuesto la Disposición N° Uno, carecía de objeto pronunciarse al respecto.
5. Señor Juez, el plazo de la Investigación Preliminar, conforme lo establece la Casación 144-2012-ANCASH, en el décimo considerando, en el peor de los supuestos siendo un caso complejo, que hasta fecha no había sido declarado, establece un plazo máximo de Investigación Preliminar de 08 meses, si vamos al cómputo de plazo, la Casación 66-2010-PUNO, en su quinto considerando nos establece que los días que deben ser considerados, deben de ser naturales, ahora bien, conforme a lo establecido en la Casación mencionada, el Ministerio Público, en ningún momento había declarado complejo ni de naturaleza de Criminalidad Organizada el presente caso, estamos hablando desde el 20 de octubre del 2015,



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

venciéndose los ocho meses de plazo que se vencía el 20 de junio, no fue declarado complejo, recién lo realizó mediante disposición N° Uno, el 13 de octubre del año 2017, reiteró luego de 23 meses con 23 días.

6. Señor Juez que el artículo 334.2, del Código Procesal Penal, señala que el plazo de las diligencias preliminares, es de 60 días, no obstante el Fiscal puede fijar un plazo distinto según la característica, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación, cuál es la finalidad de las diligencias preliminares, lo cual está establecido en el artículo 630.2 del Código Procesal Penal, es realizar actos de urgencia o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, no puede entenderse que el plazo sea indefinido o ajustado a las necesidades del Fiscal.
7. Señor Juez, la Casación 134-2012, nos señala cuando es el inicio de la Investigación Preliminar, eso lo encontramos en el considerando cuarto, que establece: *"En atención a los fundamentos expuestos este Supremo Tribunal considera que dado que el término debe computarse desde el inicio de la Investigación"*, esto es incluso desde antes del 06 de junio de 2012, el plazo venció el 03 de junio del 2012.
8. Consecuentemente, la prórroga del plazo de Investigación Preliminar no encuentra sustento legal al haberse expedido fuera de su vencimiento, en este caso, señor Juez, se expidió la Disposición N° 01, por la Fiscalía Especializada fuera del plazo establecido, reiteramos 23 meses con 23 días, se debe tener en cuenta el Segundo Considerando de la citada Casación N° 134-2012, el cual prescribe: *"Frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público, en su condición de titular de la acción penal y director de la Investigación"*, no corresponde el amparo de solicitudes de prórroga del mismo, menos aún en tal circunstancia de conclusión de plazo, recién se pretenda la calificación del plazo como complejo; asimismo en aplicación del Principio de Preclusión Procesal.
9. Señor Juez, ante esta situación estamos frente a una violación del plazo razonable y así lo establece el Expediente 2748-210 Habeas Corpus de Lima, caso Alexander Mosqueira Izquierdo, que establece lo siguiente: si bien es cierto que toda persona



es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable, de ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial.

10. Agrega el letrado que, si bien es cierto las diligencias preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria, pero en la Casación 2-2008-La Libertad, señala que cada uno lleva un plazo determinado de investigación, un plazo máximo y no podemos aplicar en este caso como lo ha hecho el Ministerio Público, no podemos aplicar el artículo 342.2, sobre el plazo de la Investigación Preparatoria que lo ha realizado.
11. En este caso se vendría vulnerando la Constitución, su artículo 139 y el artículo 7° del Título Preliminar, el cual establece que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan a la libertad del imputado el ejercicio de sus derechos, es inadecuado esta disposición dictada por el Ministerio Público, motivo por el cual venimos a solicitar que se declare fundada nuestro pedido de control de plazo.

Absolución del Ministerio Público.

12. El petitorio de la defensa radica en que ampare usted una petición de control de plazo, sustentándolo en el artículo 334. 2 del Código Procesal Penal, en ese sentido tenemos que determinar cuáles son aquellos presupuestos que le son exigibles a la defensa para que usted pueda dar un pronunciamiento.
13. Señor Juez, es importante centrar cuáles son los fundamentos de la defensa, porque la defensa en el petitorio escrito ha señalado de que ha habido un vencimiento del plazo, por lo tanto señor magistrado, con el debido respeto, su decisión debe centrarse solamente en determinar si es que el plazo de las diligencias preliminares ha vencido.
14. En primer orden hay que determinar cuál es el marco procesal en el cual se encuentra la presente investigación, es bastante importante, porque a partir de ello usted va a poder determinar si en efecto el planteamiento que el Ministerio Público



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

le está realizando tiene asidero, en ese sentido podemos afirmar que no nos encontramos en un proceso común, no nos encontramos en un proceso complejo, nos encontramos en un proceso de criminal Organizada, proceso amparado a la Ley 30077.

15. La siguiente pregunta entonces es ¿Cómo es que llegamos a determinar que estamos precisamente en un caso de Criminalidad Organizada? Para ello quisiera traer a colación el fundamento 25 de la Sentencia Plenaria Casatoria 01-2017, del 11 de octubre del año 2017, señala que progresivamente las averiguaciones de la determinación de la actividad criminal previa, apta o capaz para generar activos de Lavado de Activos se van delimitando, consolidando y confirmando según los momentos decisivos de cada fase procesal, principio de progresividad e indagación del delito, es decir, hemos ido transitando en el desarrollo de un caso para finalmente Dr. Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Coordinador, de las Fiscalías Especializadas en delito de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, el 14 de setiembre de 2017, dice: *"La investigación que se está llevando a cabo contra el partido Fuerza Popular y otros es de competencia del Sistema Nacional Especializado el delitos de Lavado de Activos"* y dentro de los fundamentos que esboza esa disposición, en el Fundamento Octavo dice: *"Se aprecian elementos indiciarios de una Organización Criminal, con una aparente estructura de división de funciones, que permitiría lograr una distribución adecuada de las responsabilidades estratégicas y tácticas de sus miembros, orientándolos hacia el objetivo del proyecto criminal asumido"*, es decir, ocultar el dinero de origen ilícito por ende el Delito de Lavado de Activos.

16. Atendiendo a esa decisión es que este despacho fiscal, toma conocimiento y comienza a postular medidas ante un Juez del Sistema Nacional que conoce Crimen Organizado, y es así que con la Resolución N° 04 del 30 de noviembre del año 2017, este Juzgado resuelve autorizar judicialmente levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria, bursátil, en el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre del 2012, de las personas que a continuación se detallan: Partido Político Fuerza Popular, Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Jorge Alfredo Trelles Montero, Augusto Mario Bedoya



Camet; fundamentos de dicha decisión página 14. Conclusión, primera: el presente caso es de Organización Criminal al amparo de la Ley 30077.

17. Otro punto en controversia, es el plazo de las diligencias preliminares, el plazo queda claro, en mérito de la Ley N° 30077, entonces ¿Cuál es el plazo de la presente investigación? Nosotros hemos señalado en la disposición N° 01 del 13 de octubre de 2017 que ha hecho referencia el abogado defensor que el plazo es de 36 meses, por lo tanto no puede quedar a discusión un tema que está absolutamente determinado en la norma.
18. La controversia viene desde cuándo vamos a computar el plazo, el Ministerio Público, lo ha señalado en esta Disposición N° 01, que el plazo deberá contabilizarse desde el 20 de octubre del 2015, fecha en la que se apertura la investigación, pudiendo concluirse antes en caso de cumplirse con el objeto de la investigación.
19. Es decir, no estamos desconociendo el plazo que ha transcurrido, lo que estamos indicando es bien, este caso conforme a la progresividad de la indagaciones se adecuó en Criminalidad Organizada y por lo tanto tenemos un plazo legal de 36 meses, que lo establece la Ley del Criminalidad Organizada, plazo que queremos cumplir.
20. Agrega el Sr. Fiscal, que en la Sala Penal Nacional en la resolución N° 10 del 09 de agosto 2017, del expediente 128-2015 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, en el caso Gerald Américo Oropeza López, en el fundamento 3.4.4. se señala lo siguiente, que mediante Disposición N° 31 de fecha 18 de mayo de 2016, la representante del Ministerio Público a cargo de las Investigaciones, aclaró que el plazo máximo de las diligencias preliminares para el presente caso se investiga a una presunta Organización Criminal que es de 36 meses, integrando de esta manera lo resuelto en la Disposición N° 2 del 17 de abril de 2015, entendido por ende que el plazo antes mencionado debe ser computado desde la expedición Fiscal N° Uno del 15 de abril de 2015, implicando ello que las diligencias preliminares, deben concluir el 15 de abril de 2018, más no como se tenía anteriormente establecido, es decir la propia Sala Penal de Apelaciones dice; hay un plazo de 36 meses para las Organizaciones Criminales; en el considerando 3.7.4



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

indica, para el plazo de la diligencias preliminares de su materia concluyen el 15 de abril de 2018, deviniendo en fútiles, las ampliaciones del plazo de Investigación Preliminar, dispuesta con disposición N° 26, disposición S/N, etc.

21. El abogado de la defensa dice: Señor Magistrado, aplique usted las casaciones de Ancash 144-2012, que establece 8 meses, 134-2012, que habla sobre la preclusión, pero si revisamos los antecedentes de la Sala Penal Nacional de Apelaciones, daremos cuenta que ya tiene un pronunciamiento respecto a la aplicación de estas casaciones, y en la Resolución N° 2, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, en este caso de Gerald Oropeza, del 06 de mayo del año 2016, señaló por ejemplo, en el fundamento 4.2. en cuanto al plazo de las diligencias, es cierto que el artículo 334.2 del Código Procesal Penal establece que el plazo es 60 días, empero siguiendo los lineamientos establecidos en las Casaciones 144 y 134 – Ancash, el plazo máximo de las diligencias preliminares no es mayor al plazo de investigación preparatoria, esto es de 8 meses, ¿Por qué 8 meses, se pregunta el Magistrado?, en la oportunidad que se emite la Casación, aún no se encontraba en vigencia la ley 30077, publicada el 20 de agosto del año 2013, que estableció como plazos para la Investigación Preparatoria en procesos penales seguidos contra Crimen Organizado, de 36 meses, de ahí que el plazo límite que debe verificarse en las investigaciones seguidas contra Organizaciones Criminales, no es de 8 meses, sino de 36 meses por la norma vigente. Esto ha sido conformado en la Resolución N° 10 de la Primera Sala Penal Nacional, en la página 5 en el fundamento 3.3 en donde hace mención precisamente a la decisión del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, en la cual señala que el plazo de las diligencias preliminares debe ser de 36 meses por lo tanto no tendría efecto estas Casaciones.

22. Finalmente para concluir, como lo dijo el Señor Doctor Rafael Vela Barba, Coordinador de las Fiscalías a la cual represento en la audiencia de vista del 18 de enero de 2018 en el expediente 244-2017, en una cultura democrática, los sujetos que están siendo sometidos a investigación deben emplear los instrumentos que faculta la norma procesal para hacer valer sus derechos pero sin abusar de ellos para que nos permitan y dejen al Ministerio Público, cumplir su labor que es investigar.



FUNDAMENTOS JURIDICOS.

El Plazo de las diligencias preliminares

23. El Artículo 334.2 del Código Procesal Penal estatuye que *el plazo de las Diligencias Preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.*

ANALISIS EN EL CASO CONCRETO.

Cuestiones debatidas.

24. Que de los alegatos de los sujetos procesales se tiene como cuestiones a debatir las siguientes: **1)** Determinar el plazo de las diligencias preliminares, **2)** Determinar si el Ministerio Público puede modificar la naturaleza de la investigación, y **3)** Determinar si una vez modificada la naturaleza de la investigación preliminar procede adecuar el plazo de la investigación y cuál sería la oportunidad.

Requisito de procedibilidad del control de plazo en la etapa de investigación preliminar.

25. Previo a analizar las cuestiones debatidas corresponde establecer si se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, exigido por nuestra procesal penal, esto es, haber solicitado previamente al fiscal la culminación de las diligencias preliminares.
26. El artículo 334.2 del Código Procesal Penal, precisa lo siguiente: “(...) *Quien se considera afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, éste ultimo podrá acudir al Juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento*” (...).



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

27. En ese sentido, se advierte de los elementos de convicción adjuntados al requerimiento de control de plazo, promovido por el abogado de Fuerza Popular, la solicitud dirigida a la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima, solicitándole: **“DISPONER CULMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”**, escrito que tiene como **fecha de recepción** por la indicada Fiscalía, **el 12 de setiembre del 2017** (*véase folios 11/12*).
28. Cabe precisar, que el escrito fue dirigido a la 26° Fiscalía Provincial Penal de Lima, debido a que la indicada fiscalía, fue la que emitió la Disposición de fecha 20 de octubre del 2015, mediante la cual se dispuso abrir investigación preliminar a nivel policial por Lavado de Activos contra el Partido Político Fuerza Popular (*véase folios 145/147*).
29. Asimismo, se advierte el escrito dirigido a la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Lavado de Activos y Perdida de Dominio, solicitándole: **“DISPONER CULMINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”**, escrito que tiene como **fecha de recepción** por la indicada Fiscalía, **el 20 de setiembre del 2017** (*véase folios 13/14*).
30. Escrito que guarda relación con la Disposición de fecha 14 de setiembre del 2017, mediante la cual la el señor Fiscal, Rafael Ernesto Vela Barba, determina la investigación relacionada contra el partido Fuerza Popular y Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos, es de competencia del Subsistema Especializado en delitos de lavado de activos y perdida de dominio, por tanto dispuso se remita la carpeta fiscal a la Segunda Fiscalía Corporativa Especializada en Lavado de Activos y Perdida de Dominio (*véase folios 158/166*).
31. En ese sentido, se advierte que se ha cumplido con el requisito previo exigido por el artículo 334°.2 del Código Procesal Penal, a fin de que el Juzgado de Investigación preparatoria emita pronunciamiento de fondo.
32. Por tanto, corresponde emitir pronunciamiento respecto a los temas debatidos.



El plazo máximo de las diligencias preliminares en casos de Organización Criminal.

33. Sin duda uno de los problemas dentro de las diligencias preliminares lo constituye el plazo máximo ello debido a que el legislador se ha limitado a regular el plazo ordinario dejando a la facultad del Fiscal para fijar un plazo distinto **según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación.**
34. Esta situación ha llevado a que el Supremo Tribunal mediante Casación N° 144-2012-ANCASH, establezca como doctrina jurisprudencial que **“tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo de las diligencias preliminares es de ocho meses”**. Plazo que se fijó antes de la dación de la Ley N° 30077.
35. En atención a la indicada Casación, la Primera Sala Penal De Apelaciones Nacional en el Expediente N° 00128-2015-19-5001-JR-PE-03, fundamentos 3.7.2. ha establecido que el plazo de las diligencias preliminares en merito a una organización criminal es de 36 meses.

*(...) siguiendo la línea de interpretación de la Casación N° 02-2008-La Libertad del tres de junio de dos mil ocho y la Casación N° 144-2012 – Ancash del once de julio de dos mil trece, al establecer el artículo trescientos treinta y siete - inciso segundo del Código adjetivo que las Diligencias Preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria y esta última para los fines del caso implicado seguido sobre hecho delictivo perpetrado por personas que presuntamente forman parte o se encuentran vinculadas a organización criminal, tomando como premisa que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de investigación preparatoria regulado en el artículo trescientos cuarentidos del Código Procesal Penal, es decir, de **treintiseis meses** según la modificatoria establecida por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077 (...).*

36. Por consiguiente, no merece mayor análisis del tema del plazo de las diligencias preliminares.



Sobre la modificación de la naturaleza de la investigación preliminar a la de crimen organizado.

37. La Constitución establece, en el artículo 159°, inciso 1, que corresponde al Ministerio Público la misión de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; asimismo, el inciso 5) del mismo artículo constitucional encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte. En ese sentido, corresponde a los fiscales –representantes del Ministerio Público hacer ejercicio de la titularidad de la acción penal pública y, una vez conocida la denuncia o noticia criminal, proceder a formalizarla ante el juez penal si lo estiman procedente, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por Decreto Legislativo N° 52.
38. Por otro lado, el Código Procesal Penal en los artículos 60 y 61, señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción y tiene entre otras funciones conducir la investigación preparatoria, practicar u ordenar practicar los actos de investigación que correspondan.
39. En ese contexto, es totalmente viable que el Ministerio Público pueda variar y/o modificar la naturaleza la investigación común simple a compleja o a crimen organizado.
40. Decimos ello, en atención a lo precisado en la sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, en su fundamento jurídico 25 segundo párrafo: señala lo siguiente: *“Conforme avanzan las averiguaciones, el agrado de determinación de la actividad previa, apta o capaz para generar determinados activos de lavado, se va ultimando”*; y siendo que en el caso concreto el delito que el Ministerio Público, se encuentra investigando es de Lavado de activos, en atención a ello y debido a la configuración y participación en el ilícito penal indicado, en atención a los actos de investigación urgentes, el representante del Ministerio Público puede modificar la naturaleza de la investigación.
41. Más aún, si el artículo 342°.3 del Código Procesal Penal, dispone que es el fiscal quien deberá emitir la disposición que establece compleja la investigación, y en el



caso concreto, estando ante diligencias preliminares también le corresponde al fiscal emitir la indicada disposición que en merito a los actos urgentes e inaplazables le permita establecer el tipo de investigación, siendo ello así se ratifica la facultad del Ministerio Público como órgano persecutor del delito establezca la naturaleza de la investigación que va a desplegar en estricto cumplimiento de funciones.

Sobre la adecuación del plazo de las investigación preliminar.

42. Que, a fin de dar respuesta la presente cuestión debatida, debe tenerse en cuenta qué: “las diligencias preliminares constituyen una etapa prejurisdiccional del proceso penal, por cuanto el Fiscal está autorizado para reunir los elementos probatorios para formalizar la investigación, y por ende elabore su estrategia acusatoria o desestime la denuncia, **cuyo plazo es de breve investigación**, realizada de forma unilateral y reservada. El artículo trescientos treinta de la ley procesal penal, establece que **las diligencias preliminares tienen como finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables**; asegurar los elementos materiales que se utilizaron para su comisión e individualizar a las personas involucradas y a los agraviados¹.
43. Asimismo, **en esta etapa**: “(...) *no podrán realizarse actos que, estando destinados a determinar si han tenido lugar los hechos denunciados y si estos constituyen delito, puedan ser postergados o no sean urgentes, dado que estos actos podrán llevarse a cabo dentro de la fase de investigación preparatoria, propiamente dicha, sirviendo además en esta etapa para fortalecer o desvirtuar la hipótesis fiscal (...)*”²
44. En orden de ideas, y estando a lo prescrito en el artículo 334°.2° del Código Procesal Penal – sobre el plazo de las diligencias preliminares - “ésta regulación tiende a producir certeza – seguridad jurídica–, pues, al conocer el momento del **dies a quo – momento a partir del cual comenzará a correr la investigación** – con seguridad sabremos el momento en que llegaría el **dies ad**

¹ CASACIÓN. N° 66-2010 PUNO - considerandos 2° y 3°

² CASACIÓN N° 318-2011-Lima. Fundamento 2.7.



quem – momento en que la investigación concluirá –. Sin embargo el plazo de investigación que establezca el fiscal, siempre estará sujeto a control jurisdiccional³ a fin de interdictar la arbitrariedad del Órgano persecutor por exceso de tiempo utilizado para esta fase procesal; así lo regula el artículo indicado en los términos siguientes:

“Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento”

**Control Constitucional y Jurisdiccional de los actos del Ministerio Público.
Principio de interdicción a la arbitrariedad**

45. Si bien es cierto, el artículo 159º de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta

³ Tal como afirma el profesor Daniel PASTOR, “(d)esde la perspectiva de los derechos del imputado, se debe tener en cuenta que el proceso penal del Estado de derecho reclama tiempo: aquel que resulte necesario para satisfacer el ejercicio de todos los derechos y garantías del inculpado. Sin embargo, es posible llegar a un estadio temporal en el cual la duración del procedimiento no sirva ya para asegurar esos derechos, sino para conculcarlos, especialmente si esa duración se prolonga”. Cfr. PASTOR, El plazo razonable en el proceso del Estado de Estado, p. 51.

Por eso es que al menos, para la etapa de investigación preparatoria, nuestro CPP ha implementado un mecanismo técnico de examen, llamado “control de plazo” o “control jurisdiccional del tiempo”, reservado únicamente para controlar los plazos de la investigación y su razonabilidad. Mediante este instrumento, el plazo de investigación que establece el fiscal por permisión de la ley, siempre está sometido a control jurisdiccional, a fin de interdictar arbitrariedad alguna por parte del órgano persecutor como el excederse en el tiempo (plazo) de la investigación



observancia y pleno respeto de los mismos. [Expediente N.º 02748-2010-PHC/TC – Lima – Caso: Alexander Mosquera Izquierdo, de fecha 11 de agosto de 2010].

46. El Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 30 de la STC 6165-2005-PHC/TC (Caso Fernando Cantuarias) ha desarrollado el tema de control constitucional de los actos fiscales durante el proceso penal, conforme se transcribe a continuación:

30. Desde la consolidación del Estado de derecho surge el principio de interdicción de la arbitrariedad, el mismo que tiene un doble significado, tal como ha sido dicho en anterior sentencia: "a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho. b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo. En consecuencia, lo arbitrario será todo aquello carente de vínculo natural con la realidad". (Exp. N° 090-2004 AA/TC).

47. En ese sentido, en el caso concreto se tiene, las siguientes disposiciones emitidas por el Ministerio Público:

- a) **Disposición de fecha 20 de octubre del 2015**, mediante la cual se dispuso: **ABRIR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR** a nivel policial contra el Partido Político Fuerza Popular por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, **por el PLAZO DE NOVENTA DIAS. (véase folios 145/147).**
- b) **Disposición de fecha 02 de diciembre del 2015**, mediante la cual se dispuso: **AMPLIAR el plazo de investigación** por el **plazo de OCHO MESES. (véase folios 148/150).**
- c) **Disposición de fecha 03 de julio del 2017**, mediante la cual se dispuso: **ABRIR INVESTIGACIÓN a nivel fiscal** por el **plazo de SESENTA DÍAS. (véase folios 151/155).**



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

- d) **Disposición de fecha 28 de agosto del 2017**, mediante la cual se dispuso: **AMPLIAR las investigaciones** contra Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka por el **plazo de NOVENTA DÍAS**. *(véase folios 156/157)*.
- e) **Disposición de fecha 14 de setiembre del 2017**, emitida por el Fiscal Superior, Rafael Ernesto Vela Barba, mediante la cual determina que la investigación seguido contra el Partido Fuerza Popular y Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka, por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en agravio del Estado, es de competencia del subsistema especializado en delitos de Lavado de Activos y Perdida de Dominio (ámbito nacional). *(véase folios 158/166)*.
- f) **Disposición N° 01 de fecha 13 de octubre del 2017**, mediante la cual se dispuso: **ADECUAR la investigación** seguida por la presunta comisión del delito de Lavado de Activos en su modalidades de Conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia en agravio del Estado, seguido contra el Partido Fuerza Político Fuerza Popular y Clemente Jaime Yoshiyama Tanaka a las normas contenidas en el Código Procesal Penal y a la Ley N° 30077, (...) por el **plazo máximo de TREINTA Y SEIS MESES**. *(véase folios 167/250)*.
48. En el caso examine, se advierte que el Ministerio Público **inicia – apertura - investigación preliminar el 20 de octubre del 2015**, por noventa días, plazo que vencería el 19 de enero del 2016, sin embargo antes del vencimiento del plazo el fiscal amplió el plazo de la investigación preliminar por ocho meses, plazo que vencería el 19 de setiembre del 2016, es decir que el Ministerio Público antes del vencimiento del plazo cumplió con ampliar el mismo.
49. Sin embargo, el Ministerio Publico mediante disposición de fecha 03 de julio del 2017, dispuso: **ABRIR INVESTIGACIÓN** a nivel fiscal por el plazo de **SESENTA DÍAS**, **es decir que el señor Fiscal, apertura nuevamente diligencias preliminares**, a pesar como se precisado en el considerando precedente ya se



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

había iniciado la investigación preliminar, hecho que ha sido ratificado por el señor fiscal en audiencia, que la investigación preliminar se inició el 20 de octubre del 2015.

50. Asimismo, se advierte que el señor fiscal nuevamente amplía la investigación, por noventa días, mediante disposición de fecha 28 de agosto del 2017, plazo que como se ha indicado ya había sido ampliado por ocho meses inicialmente.
51. Hechos que acreditan el actuar arbitrario del Ministerio Público, decimos ello debido a que en dos disposiciones fiscales se han apertura diligencias preliminares, así como en dos disposiciones se han ampliado las investigaciones; además de ello, que el señor Fiscal, no ha cumplido en sus disposiciones fiscales con precisar el tipo de investigación que iba realizar, es decir si era común simple, compleja o criminalidad organizada, obligación que por interpretación sistemática a las diligencias preliminares lo prevé el artículo 342°.3 del Código Procesal Penal.
52. Obligación legal que ha omitido el señor fiscal, no sólo para que pueda adecuar la investigación de común, a compleja o a crimen organizado, **sino para establecer el plazo de las mismas, plazo que debe justificarse en atención a las diligencias que pretende realizar.**
53. En ese orden de ideas, si bien es cierto se ha establecido que el fiscal puede adecuar la naturaleza de la investigación, el plazo de las diligencias preliminares no puede ser adecuado automáticamente, como el Ministerio Público, lo ha referido, teniendo como sustento de su argumentación la Resolución N° 10 expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional – Caso Gerald Américo Oropeza López – específicamente los fundamentos 3.4.4 y 3.7.4.
54. Ante tal argumento, y de la revisión de la indicada resolución la Sala Superior, en el fundamento 3.4.4, solo precisó el contenido de la Disposición N° 31, mediante la cual el Ministerio Público aclaró que el plazo máximo de las diligencias preliminares para una organización criminal es de 36 meses, asimismo se precisó desde cuando se iniciaría el computo del plazo, en ningún momento se advierte que el Superior Jerárquico indique o precise sobre la adecuación del plazo de las diligencias preliminares. Lo mismo se consigna en el fundamento 3.7.4..



55. Sin embargo, cabe precisar en atención a la indicada resolución emitida por el Superior Jerárquico, tomado como sustento por el señor Fiscal, lo relevante en el fundamento 3.7.4, es que las disposiciones que se han emitido el caso Gerald Oropeza López, se advierte que se trata de ampliaciones del plazo de la investigación preliminar, así como es importante señalar que las disposiciones de ampliación fueron emitidas antes del vencimiento de los plazos fijados en cada disposición.
56. En ese sentido, corresponde en el caso concreto establecer en principio si la adecuación del plazo se encuentra arreglada a Ley, o en su defecto habría operado el control del plazo solicitado por la defensa de la investigada.
57. Para ello, debemos precisar que en nuestro ordenamiento procesal penal, la figura de la adecuación del plazo se encuentra contemplada en la prolongación de la prisión preventiva, desarrollada en el ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º 1-2017/CIJ-116, que en su fundamento jurídico veintiuno precisa lo siguiente:

El vocablo “adecuar” significa, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, adaptar algo a las necesidades o condiciones de una cosa. La adaptación, por consiguiente, no importa la creación de un nuevo plazo, distinto del plazo prolongado.

58. Recurrimos al indicado instrumento legal, debido a la ausencia de regulación, asimismo debido a que así como se ha interpretado la *Casación N° 02-2008-La Libertad del tres de junio de dos mil ocho* y la *Casación N° 144- 2012 – Ancash del once de julio de dos mil trece*, en el sentido que el plazo de las diligencias preliminares de ocho meses que se precisaron en las indicadas casaciones, en el caso de organización criminal, el plazo es de treinta y seis meses, tal como se ha dejado sentado en el considerando 35 de la presente.
59. En ese orden de cosas, debemos señalar que la adecuación del plazo opera cuando el plazo fijado anteriormente se encuentra vigente, siendo ello así en el caso concreto, se advierte que el Ministerio Público, inició la investigación preliminar con fecha 20 de octubre del 2015 por el plazo de noventa días, plazo que fue ampliado



por ocho meses mediante disposición de fecha 02 de diciembre del 2015, cabe precisar que el Fiscal, **amplió el plazo antes del vencimiento del mismo, ello en principio demuestra que el titular de la investigación tiene pleno conocimiento que las ampliaciones de los plazos se efectúa antes del vencimiento inicialmente establecido.**

60. En ese mismo razonamiento, debemos señalar que el Fiscal, a cargo de la investigación, en ese conocimiento de que las ampliaciones de los plazos tenían que realizarse antes del vencimiento de los mismos, es que al haber vencido el plazo de ampliación de ocho meses – **venció el 19 de setiembre 2016** - es que procede a emitir una disposición de apertura de investigación preliminar a nivel fiscal por el plazo de sesenta días, con **fecha 03 de julio del 2017, es decir, apertura investigación nuevamente, después de NUEVE MESES Y TRECE DÍAS, de haber vencido el plazo ampliatorio.**
61. Luego, emite una disposición de ampliación de plazo con fecha 28 de agosto del 2017, por noventa días, disposición de ampliación que lo realiza antes del vencimiento del plazo de la segunda apertura de la investigación preliminar, lo que ratifica la posición del órgano jurisdiccional que el señor Fiscal, tiene pleno conocimiento que las ampliaciones deben realizarse antes de su vencimiento del plazo inicial.
62. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que en el caso concreto el tema de la adecuación del plazo, se advierte en principio se ha realizado vencido el plazo, no solamente legal, sino el plazo razonable en la cual el Ministerio Público, como órgano persecutor del delito, debe actuar, decimos ello en atención de que el plazo de las diligencias preliminares fijadas por el propio Fiscal – plazo inicial: noventa días: ampliación: ocho meses - vencieron el 19 de setiembre del 2016, y la disposición de adecuación del plazo de las diligencias preliminares a treinta y seis meses, fue emitida con fecha 13 de octubre del 2017, **es decir después de UN AÑO y VEINTICUATRO DIAS, plazo que no resulta razonable.**
63. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado – se encuentra vigente desde el 01 de julio del 2014, es decir que cuando se apertura las diligencias preliminares en el presente caso, esto es el 20 de



SALA PENAL NACIONAL

SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Av. Uruguay 145 – Cercado de Lima – Teléfono 3321424 Anexo 15544

octubre del 2015, la ley a la cual se pretende adecuar el plazo ya se encontraba vigente.

64. Además, debemos precisar que las diligencias preliminares se iniciaron contra el Partido Político Fuerza Popular, y como es sabido – máxima de la experiencia - este para su constitución agrupa a varias personas, sin embargo el Fiscal a cargo de la investigación en ningún momento tuvo en cuenta ello para indicar el tipo de investigación que iba a realizar.
65. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto no corresponde la adecuación del plazo de la investigación preliminar a treinta y seis meses.
66. Como argumentos adicionales, debemos señalar que la Corte Suprema de Justicia en la **Casación N° 134-2012-Ancash** de fecha 13 de agosto de 2013 a precisado: "***Que, el artículo 144 inciso 1) del Código adjetivo (...), señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa, que de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no esté contemplado expresamente.***
67. Es decir, la indicada casación, ha precisado que la prórroga del plazo de la investigación preliminar **no procede efectuarla vencido el plazo fijado por el Ministerio Público, entiéndase que mucho menos procede la adecuación plazo**, que en el caso concreto, pretende realizar el Ministerio Público, estando vencidos los plazos de la investigación preliminar, tal como se ha señalado en los considerandos precedentes.
68. Precisamente porque todos los plazos de la Ley están hechos para cumplirse, tanto los plazos perentorios (que traen consigo la caducidad) como los ordenatorios (que no implican caducidad). En consecuencia, es por el principio de legalidad que no puede prorrogarse el plazo de una investigación (preliminar o preparatoria) después de vencido el término de un plazo inicialmente fijado⁴.

⁴ ¿EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ES PERENTORIO? (*) Breves reflexiones dogmáticas sobre la teoría de los plazos procesales. Análisis a la Casación N° 134-2012-Ancash Estuardo Leonides MONTERO CRUZ Universidad Privada Antenor Orrego Ma. Fernanda Isabel FRANCO SALINAS Universidad Nacional Del Santa



69. Ello también, en atención a que el Fiscal es el responsable de la investigación, por ende si estableció un plazo menor al que necesita para la investigación, y no amplía antes del vencimiento del mismo, claro está si la ley lo permite, es su responsabilidad pues como titular de la acción penal, debe actuar diligentemente y en estricto cumplimiento de la ley y las Constitución a fin de que su actuar no se convierta en arbitrario.
70. Por último, debemos concluir señalando que la figura de la adecuación del plazo de la investigación, no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, lo que existe en la etapa de investigación es la prórroga de la misma, tal como dispone el artículo 342.1.parte in fine. ***"el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales"***.
71. Norma que en atención a la aplicación, por decirlo de algún modo sistemático a la fase de diligencias preliminares, que el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses para casos de organizaciones criminales, tal como lo prescribe el artículo 342.2 del Código Procesal Penal, también es válido aplicar el numeral uno, del indicado artículo, que lo que existe en la investigación preliminar es la prórroga y no la adecuación, la cual es por única vez.
72. Sin embargo en el caso concreto, tal como se ha precisado en considerando 47 de la presente, el fiscal una vez iniciado la investigación preliminar, por ende el computo del plazo de la misma, ha emitido una serie de disposiciones, ampliando el plazo, nuevamente iniciando un nuevo plazo de investigación y por ultimo adecuar el plazo de las diligencias preliminares, hecho que constituye una vulneración a las normas señaladas.
73. En tal sentido, concluimos que el plazo de la investigación preliminar han vencido en exceso, más allá de un plazo estrictamente necesario y razonable⁵, pues a la

⁵ El derecho al plazo razonable de la investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto, que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable. De ahí que resulte irrazonable el hecho que una persona esté sometida a un estado permanente de investigación policial o fiscal. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 5228-2006-PHC/TC, *Gleiser Katz*, ha precisado con carácter de doctrina jurisprudencial, que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar, se debe acudir cuando menos a dos criterios: Uno *subjetivo* que está



fecha de la presentación del primer escrito de la defensa de Fuerza Popular – 12.noviembre.2017 -, **han transcurrido veintitrés meses aproximadme**, desde el inicio de la investigación – 20.octubres.2015, plazo razonable para que el fiscal responsable cumpla el objeto de la investigación preliminar, esto es realizar actos urgentes e inaplazables.

74. Máxime, si tenemos en cuenta que las diligencias dispuestas en las disposiciones fiscales, consiste en recepción de información básica que no amerita mayor dificultad para su obtención, siendo ello así el plazo que el Ministerio Público que ha tenido para realizar las mismas a sido el necesario, por ende se concluye amparar el requerimiento de la defensa de Fuerza Popular.

Decisión.

Por tales consideraciones y normas glosadas, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional: **SE RESOLVE.**

- a. **DECLARAR FUNDADO** la solicitud de **CONTROL DE PLAZO** de la **INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**, deducida por la defensa técnica del **PARTIDO POLÍTICO FUERZA POPULAR** en la investigación que se le sigue por el delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en agravio del **ESTADO**.
- b. **DAR** por **CONCLUIDA la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**, debiendo el representante del Ministerio Publico en el **PLAZO DE VEINTE DÍAS**, emita el pronunciamiento que corresponda, bajo responsabilidad funcional.
- c. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se ARCHIVE.
- d. **NOTIFIQUESE.**

referido a la actuación del investigado y a **la actuación del fiscal**, y otro *objetivo* que está referido a la naturaleza de los hechos objeto de investigación.
